

2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).**

**Ref.: Juzgado: 13001311000520150106102  
Tribunal: 2017-124**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, dentro del proceso de la referencia.

**EL AUTO RECURRIDO**

1. La *a quo* por auto de 10 de febrero de 2017, decreta la terminación del presente asunto con fundamento en el artículo 159 del Código Civil, dado que la muerte de uno de los cónyuges produce el efecto de disolver tanto el matrimonio celebrado, como la sociedad conyugal que se derivó del mismo.

**EL RECURSO DE APELACION**

El demandante inconforme con la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en síntesis, arguye, que si bien la muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación pone fin al proceso, la jurisprudencia y la doctrina han salido en auxilio de la norma –se refiere al art.159 C.C-, ya que cuando la causa no es imputable a una de las partes el proceso debe culminar con sentencia.

Y agrega, que la audiencia programada para el 26 de septiembre de 2016 a las 2 de la tarde, no fue posible surtirla por un hecho no imputable a las partes, así que de haberse llevado a cabo el demandante se hubiere divorciado, y tenido la oportunidad de casarse

nuevamente, ya que la demandada no convivía con el actor desde hacía más de 30 años, y desde el punto de vista jurídico los efectos del matrimonio se hubieran extinguido.

De esta forma transgredió el juzgado los principios de celeridad, iniciación e impulso del proceso, contemplados en los artículos 2 y 9 del Código General del Proceso; una vez iniciado el proceso corresponde al funcionario judicial impulsar su marcha sin necesidad que las partes lo insten para hacerlo, debiendo responder por cualquier demora ocasionada por su culpa, por lo que no se debió dar por terminado el proceso.

Mediante proveído de 3 de marzo de 2017, la jueza de conocimiento, mantiene la decisión recurrida, arguyendo para ello que, de un estudio sistemático de las normas adjetiva y sustantiva, no cabe duda que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, este hecho acaecido durante el trámite del proceso pone fin al mismo por sustracción de materia, ya que la muerte genera las consecuencias que pretendían conseguirse a través de la emisión de la sentencia.

Igualmente aduce la jueza, que en esta ocasión el proceso termina por ministerio de la ley, siendo este un caso excepcional.

## **CONSIDERACIONES**

1. Lo más normal y obvio es que el proceso de divorcio, como la gran mayoría de litigios termine con sentencia, pero existen excepciones, tal es el caso de la muerte presunta o real de uno de los cónyuges, así como la reconciliación de estos, que ponen fin al proceso, por expreso mandato del artículo 159 del Código Civil.

La situación es clara, con la muerte se extingue la personalidad, siendo precisamente la sentencia de divorcio definitiva del estado civil, uno de los atributos de ésta, la que devela la situación particular de las personas respecto de su familia y respecto de la sociedad; de manera que, al finiquitar la existencia de uno de los cónyuges ya no existe litigio que desatar, ya no habrá vida en común que suspender o vínculo que deba ser disuelto.

Así que, la sana lógica nos indica que de presentarse la situación en comento el proceso debe terminar en forma anticipada, pues el matrimonio como objeto del litigio ha desaparecido.

En el asunto que ocupa nuestra atención se tiene que, Ángel Deogracia Palacio Calo inició demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso a través de apoderado judicial (fl.1 C1), habiéndose trabado la litis se reportó la muerte del actor (fl.24 C1), por lo tanto el único camino a seguir era la terminación del proceso por expreso mandato legal.

2. Y es que, en esta oportunidad no tiene aplicación la sucesión procesal, o cambio de una de las partes, ya que el derecho de divorcio es una prerrogativa que la ley concede exclusivamente a los cónyuges, por lo que cualquier discusión con terceras personas al respecto no es de recibo, al estar en juego derechos personalísimos, resultando inane el litigio relacionado con los motivos o casuales de divorcio, ya que estamos ante un matrimonio que ha llegado a su fin por una cuestión propiciada por la misma naturaleza humana, valga repetir, la muerte, tanto así que el artículo 152 del Código Civil estatuye que el matrimonio civil se disuelve, ipso jure, por la **muerte real o presunta** de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Además, tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que se denota la diligencia de la jueza a quo en el trámite procesal, quien conforme a lo expresado organiza las audiencias de acuerdo a la agenda del despacho; de igual manera, no se puede entrar en el trámite procesal a divagar con hipotéticas situaciones, lo único concreto, reposa en el plenario y corresponde a las actuaciones desplegadas por el juzgado de origen y por las partes; y por último, contrario a lo manifestado por el actor, con la nueva codificación procesal lo que se busca es una participación más activa de las partes y sus apoderados.

Siendo así las cosas el auto apelado, no tiene mérito para ser revocado, contrariamente, se confirmará en todas sus partes.

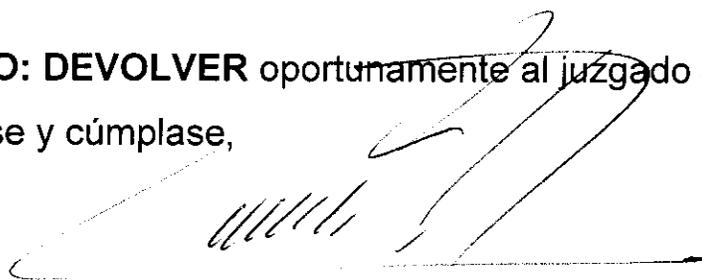
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, por las precisas consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**  
Magistrado